



AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	29 de septiembre de 2021
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Microsoft Teams

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	10:31 a.m.
	FINALIZACIÓN	11:04 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	9	0	0	2	7	1	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MAHECHA CASTELLANOS
APODERADO	JORGE RAMIRO MONTOYA
CÉDULA	14.199.346 de Ibagué – 14.210.660 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	11.861 del C.S. de la J.
Correo electrónico	jorgeramiromontoya@outlook.es

DEMANDADA	NACION- RAMA JUDICIAL
APODERADO	LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO
CÉDULA	30.235.936
T.P. No.	325.307 del C.S de la J.
Correo electrónico	dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co lsanchete@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADA	ADRIANA SOFIA MAHECHA PARGA, MARGIE MAHECHA PARGA, JOSE ELIECER MEHECHA PARGA, MILLER ALEXANDER MAHECHA PARGA, MIRIAM MAHECHA DE PEREZ, MARIO VICENTE MEHECHA PATIÑO y EDGAR AGUILAR GALINDO
APODERADO CURADORA AD LITEM	DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ
CÉDULA	28.548.515 de Ibagué
T.P. No.	1688391 del C.S. de la J.
Correo electrónico	diana_alfa3@hotmail.com

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	prociudadm105@procuraduria.gov.co

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5.ETAPA DE SANEAMIENTO				
Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas no se observan por el despacho situaciones constitutivas de causal de nulidad que invaliden lo actuado, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún otro vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia. Decisión que se notificó en estrados.				
RECURSOS	SI		NO	X

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
Se observa que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 613 del C.G.P. se agotó el requisito de procedibilidad, según se estudió en auto admisorio de la demanda de 13 de septiembre de 2019 apartado 1.4 obrante en ad04 y constancia obrante en el folio 2 del ad03 expedida por el Procurador 27 Judicial II para asuntos administrativos, de fecha 23 de mayo de 2019. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS
En auto de fecha 5 de abril de 2021, obrante en el ad18, se resolvieron las excepciones previas planteadas tanto por la curadora ad litem de los demandados personas naturales, como del Ministerio de Justicia y del Derecho, providencia que según se recuerda, declaró probada la falta de legitimación de la causa de este último y ordenó su desvinculación de este proceso.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO		
Se fijará el litigio partiendo del contenido de las pretensiones de la demanda y la contestación y se tendrán como probados los siguientes hechos que no requerirán debate probatorio. 1- Que ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué, se adelantó el proceso abreviado de rendición provocada de cuentas radicado bajo el numero 73001-31-03-005-2000-00263-00, siendo demandantes: Luis Fernando Mahecha Castellanos y Vicente Mahecha Gómez en contra de los herederos de Jose Eliecer Mahecha Gomez: Miryam Mahecha Arroyave Vda de Pérez, Adriana Sofía, Margie, Jose Eliecer y Miller Alexander Mahecha Parga, la cual fue admitida por el despacho judicial en auto de 23 de noviembre de 2000 (fl 44 ad10). 2- Que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a lograr la rendición de cuentas de los demandados a los demandantes por la administración de la sociedad de hecho Aparcadero Colombia durante el período comprendido entre los años 1995 a 1998 3- Que en providencia de 19 de febrero de 2016 (fl 340 a 358 del ad10), el Juez 5 Civil del Circuito de Ibagué, Dr Humberto Albarello Bahamón, resolvió negar las pretensiones de la demanda ante la ausencia de prueba que respalde el hecho principal en que se fundan. 4- Que el apoderado de la parte actora, en memorial de fecha 23 de febrero de 2016 (fl 360 del ad10) recurrió en apelación la sentencia proferida, cuyo estudio correspondió al Magistrado de la sala civil – familia del Tribunal Superior de Ibagué Dr Ricardo Enrique Bastidas Ortiz (fl 409 ad10). 5- Que en audiencia de 27 de marzo de 2017 (fl 639 ad10), se resolvió confirmar la sentencia de 19 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué, en el radicado 2000-263		
<table><tr><td>LITIGIO:</td></tr><tr><td>El despacho deberá determinar si dentro del expediente radicado 73001-31-03-005-2000-00263-00, correspondiente a proceso abreviado de rendición provocada de cuentas de Luis Fernando Mahecha</td></tr></table>	LITIGIO:	El despacho deberá determinar si dentro del expediente radicado 73001-31-03-005-2000-00263-00, correspondiente a proceso abreviado de rendición provocada de cuentas de Luis Fernando Mahecha
LITIGIO:		
El despacho deberá determinar si dentro del expediente radicado 73001-31-03-005-2000-00263-00, correspondiente a proceso abreviado de rendición provocada de cuentas de Luis Fernando Mahecha		

Castellanos y Vicente Mahecha Gómez en contra de los herederos de Jose Eliecer Mahecha Gomez: Miryam Mahecha Arroyave Vda de Pérez, Adriana Sofía, Margie, Jose Eliecer y Miller Alexander Mahecha Parga, adelantado por el Juzgado 5 Civil de Circuito de Ibagué, se incurrió en error judicial por no valoración de las pruebas allegadas y vías de hecho, según lo que se pruebe en el proceso; y si como consecuencia de ello, la entidad demandada debe resarcir el daño al accionante.				
RECURSOS	SI		NO	X
9. CONCILIACIÓN				
El apoderado de la entidad demandada RAMA JUDICIAL presenta certificación en donde se decidió no conciliar frente al presente caso. Se allegó a la audiencia certificación en un (1) folio.				
Interviene apoderada de la Rama Judicial: Minuto14:25 a 16:22				
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL	NO ACUERDO	X
AUTO: La H. Juez declaró fallida la audiencia de conciliación por no presentarse acuerdo entre las partes.				
RECURSOS	SI		NO	X
10. MEDIDAS CAUTELARES				
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI	X en providencia de 11 de septiembre de 2020 (ad6.8) se resolvieron las medidas solicitadas de registro de demanda y embargo y secuestro de derechos y acciones dentro del proceso 2013-253 adelantado ante el juzgado 5 civil del circuito de Ibagué, NEGANDOLAS	NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS
PRUEBAS PARTE DEMANDANTE
✓ DOCUMENTAL
La parte demandante solicita como pruebas las documentales las que anexa con la demanda “con el objeto de establecer los fundamentos Factico –Probatorios de la Acción de Reparación Directa intentada por éste escrito y para que sean tenidos en su valor suasorio”
OPOSICION DE LA RAMA JUDICIAL (fl 10 ad10)
La accionada se opone -por inconducentes- a las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, concretamente en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 pues no se determina el objeto de éstas, siendo que las mismas debieron ser aportadas oportunamente, no ahora, sino al proceso de rendición de cuentas adelantado en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ibagué
DECISIÓN
El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte actora con la demanda los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.
✓ PERICIAL
1. El que aporta con la demanda (fl 41 ad03) avalúo presentado por Oscar Aguirre Gómez, auxiliar de la justicia con Licencia Judicial 221 de 2018, rendido ante el Tribunal Administrativo del Tolima con fecha 20 de mayo de 2019, el cual solicita sea tenido en cuenta para probar los perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante (gastos de abogado).
2. El que solicita sea decretado, a cargo de un perito hábil e idóneo de la lista de auxiliares de la Justicia, tendiente a establecer fundada y razonablemente, el valor del daño antijurídico material, a título de Daño Emergente y Lucro Cesante y causado a los demandantes.
OPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM PERSONAS NATURALES DEMANDADAS)

Me opongo a la solicitud de prueba pericial, atendiendo a que si la parte actora reclama expresamente en las pretensiones de la demanda el valor de \$554.154.136 pesos por concepto de perjuicios materiales, no existe razón de ser una prueba pericial para que determine un valor previamente determinado

DECISION

Por ser procedente se ordena:

La incorporación del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia OSCAR AGUIRRE GÓMEZ, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas para la sustentación del mismo, y presentar los documentos que lo acrediten como perito idóneo, al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, esto es, su pertenencia a alguna institución especializada pública o privada dedicada a la tasación de perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante en procesos judiciales o su reconocida idoneidad y trayectoria en asuntos relacionados con la tasación de perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante en procesos judiciales. En caso de no cumplir con el presupuesto de idoneidad, en su lugar se designa a la Corporación COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS - CONALBOS Seccional Tolima- entidad sin animo de lucro para que designe de sus colegiados al profesional idóneo que rinda la experticia solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte final del numeral 2 del artículo 48 idem:

“El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

Sólo se accede a un dictamen pericial en los términos del artículo 226 del C.G.P. según el cual “sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial”

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL (ad10)

✓ **DOCUMENTAL**

Solicita se tenga como prueba el archivo digital correspondiente al expediente 2000-263 adelantado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la accionada RAMA JUDICIAL con la contestación de la demanda los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

PREUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CURADORA AD LITEM PERSONAS NATURALES (ad7)

✓ **TESTIMONIAL .-**

Solicita Recepcionar el Testimonio del Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, Doctor Humberto Albarello Bahamón para que se pronuncie sobre todas las inconformidades presentadas por la parte actora, o en su defecto rinda informe sobre cada una de las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda, como quiera que fue éste el servidor judicial que estudió y decidió el proceso de donde derivan las inconformidades del actor.

DECISION

Por ser procedente se ordena la prueba por informe por parte del Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, de acuerdo con el cuestionario que para el efecto deberá presentar la apoderada petente, dentro de los 5 días siguientes a la realización de la presente audiencia, so pena de declararse por desistida la misma.

NECESIDAD DE DECRETAR PUEBAS DE OFICIO

Para un mejor proveer, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda y fundamentos de hecho y de derecho, se hallan encaminados a resolver sobre el error judicial presuntamente cometido por la demandada rama judicial al no valorar las pruebas obrantes en el proceso abreviado de rendición provocada de cuentas adelantado ante el juzgado 5 civil del circuito de esta ciudad, el cual se observa fue objeto de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, y como quiera que se extraña el texto completo o audio de la audiencia en la que se desató el recurso de apelación, se ordena por secretaría oficiar al Tribunal Superior de Ibagué sala civil y Familia, para que allegue la providencia completa debidamente firmada o en su defecto la transcripción debidamente certificada de la decisión, si fue en audiencia.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Interviene apoderado parte actora: Solicita la designación de un nuevo perito informando que el señor OSCAR AGUIRRE GÓMEZ ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia. Sustenta su petición en Minuto 25:50 a 27:34.

DECISIÓN: El Despacho **ACLARA** el decreto de la prueba pericial. Advierte que en los términos del numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso como la designación de los peritos ya no se hace de la lista de auxiliares de justicia, ni se encuentra conformada lista para esta jurisdicción, se dejará el decreto subsidiario como principal, y en consecuencia el dictamen (probar los perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante (gastos de abogado)), será rendido por la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS – Seccional Tolima, entidad sin ánimo de lucro para que la misma entidad designe al profesional idóneo para realizar la experticia, debiendo la parte actora cubrir los gastos que ella genere, así como suministrar copias de los documentos que requiera la entidad. **Por Secretaría se oficiará a CONALBOS** y la respuesta será puesta en conocimiento del apoderado de la parte demandante para que esté atento a su recaudo.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

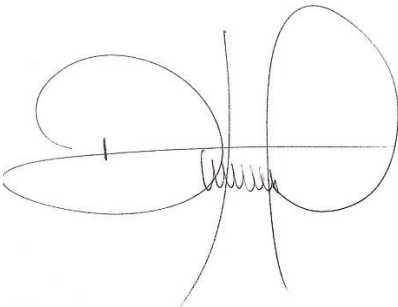
12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: la fecha para celebrar audiencia de pruebas concentrada será fijada por auto separado una vez se allegue la totalidad de la prueba documental y el dictamen pericial.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez